

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Eduin Jesus Casanova Cabezas
Convocados	Banco de Bogotá y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01052 00
Instancia	Única
Providencia	Control legalidad, devolución expediente

ANTECEDENTES

Presenta el señor EDUIN JESUS CASANOVA CABEZAS, solicitud denegociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS.

El 10 de junio de 2022 se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas.

Se observan los comunicados dirigidos a los seis acreedores y a las otras entidades a las que se ordenó informar del procedimiento (Alcaldía de Medellín, Datacrédito, UGGP, Transunión, Gobernación de Antioquia, Dian, Juzgado primero de Ejecución Civil de Manizales).

El 12 de julio de 2022 se llevó a cabo audiencia a la que compareció uno de los seis acreedores, y se suspendió a fin de dar continuidad al trámite, reprogramándose para el 26 de julio del presente año, el día de la audiencia asistieron tres de los seis acreedores, sin embargo la audiencia se suspendió programándose para el 09 de agosto de 2022, a fin de que los acreedores estudiaran las propuestas de pago; en esta fecha asistieron nuevamente los mismos tres acreedores BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ Y EXCELCREDIT S.A.S., quedando pendiente por asistir BANCO FALABELLA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS – COMULSER, y YADINERO, en ésta oportunidad se suspendió la audiencia a fin de que el Banco Pichincha entregara el sentido del voto frente a la propuesta de pago realizada, reprogramándose para el 18 de agosto de 2022.

Finalmente, en audiencia del 18 de agosto de 2022 se declaró el fracaso de la negociación de deudas. De esa manera se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Dicho control, desde luego, que es imperioso en asuntos de carácter mixto como el que aquí nos ocupa pues el legislador delegó en particulares algunas competencias especiales como el adelantamiento del trámite de negociación de deudas que por esencia requieren la verificación de acoplamiento al debido proceso y al ordenamiento jurídico por parte de una autoridad jurisdiccional, no en vano es el juez civil municipal quien asume el conocimiento de objeciones y controversias y es a quien se invistió de competencia para solucionar la etapa de liquidación patrimonial.

Sobre la facultad de efectuar control de legalidad por parte de los jueces en el trámite de insolvencia se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Cali de fecha 31 de julio de 2019, Rad: 2019-000741, en la cual, tras abordar asuntos similares, se dijo que el control de legalidad no es facultativo sino de obligatoria evacuación en virtud a las siguientes premisas:

“...en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...).”

Es por ello que muy al despecho de muchos litigantes, el Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

- **Las pruebas de envío y entrega de las notificaciones enviadas a los acreedores.**

El numeral 1° del Art. 537 de la ley 1564 de 2012 C.G.P., pregona perentoriamente como uno de las atribuciones legales a cargo del conciliador la siguiente:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título (...).”

En el mismo sentido el artículo 548 reza:

“ARTICULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.”

En el presente caso, se aporta la notificación electrónica dirigida a todos los acreedores, comunicándoles la fecha en que se realizaría la audiencia inicial, pero a dicha diligencia no comparecieron el BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, COMULSER, BANCO FALABELLA y YADINERO, por lo cual se reprogramó nuevamente la audiencia, en la nueva fecha acudieron al trámite BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ y EXCELCREDIT, quedando pendiente por asistir COMULSER, BANCO FALABELLA y YADINERO.

Particularmente advierte este Despacho que COMULSER nunca fue debidamente notificada para la programación de las audiencias, ya que se le remitía la citación al email colmuser@gmail.com a sabiendas de que en el certificado de existencia y representación de la entidad la dirección electrónica que registra es comulser@gmail.com. (Doc.02)

Ante esta situación se advierte que el operador de insolvencia pretermitió el referido deber de notificación de uno de los acreedores, lo cual es violatorio al trámite en general y al debido proceso en particular.

- **Relación definitiva de acreencias**

Señala el artículo 2495 del Código Civil lo siguiente:

“CREDITOS DE PRIMERA CLASE La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.”

En la relación definitiva de acreencias se enuncia como crédito de quinta clase las costas a favor del Banco Pichincha, la cuales cuentan con un porcentaje de 5.02%, por lo cual se omite la obligación que recae en el operador de insolvencia de clasificar las acreencias conforme a la prelación que trata el Código Civil, ya que para el caso de las costas de conformidad con la norma citada serían de primera, no de quinta.

Por otro lado, se verifica que para el acreedor YADINERO se relaciona como NIT 90098638-0, sin embargo, al buscar su Certificado de Existencia y Representación se encuentra como establecimiento de comercio a la sociedad ON OFF SOLUCIONES EN LINEA S.A.S.(Doc.03) por lo tanto, no es concordante uno con el otro. Dicha situación será tenida en cuenta al momento de atender el requerimiento efectuado en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razonesdadas precedentemente.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, a la Operador de Insolvencia Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta el deudor **EDUIN JESUS CASANOVA CABEZAS**, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS**, conforme a las falencias advertidas en la parte motiva.

Igualmente, en caso de que la negociación fracase, se asegurará de remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de forma **completa**, donde se evidencie todas las actuaciones adelantadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127ec3866f6ede7b6602abeec83dbf0d06c42eec7f295a603444d12390f5f503**

Documento generado en 23/09/2022 11:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>